

SECRETARIA. Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que dentro del proceso la demandante aportó la notificación personal de los ejecutados y solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer

San Onofre, Sucre, siete (7) de noviembre de 2023.

**LILIBET OROZCO AGUAS  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE**

---

San Onofre, Sucre, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACION: 707134089001-20211-00269-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COSERINCAR  
DEMANDADO: OMAR JULIO BLANCO**

La parte ejecutante COOPERATIVA COSERINCAR, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular contra OMAR JULIO BLANCO; para obtener el pago de las obligaciones a continuación detallada:

Letra de cambio, por QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00) por concepto de capital, más los intereses corrientes causados desde el día 1 de julio de 2018 hasta el día 15 de abril de 2021 por valor de CUTROCIENTO DIECINUEVE MIL PESOS \$ 419.000) y los intereses que se causen hacia futuro.

El Mandamiento de Pago fue librado por auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2021, posteriormente, el ejecutado mediante memorial de fecha veintiséis (26) de septiembre calendario, solicitó al despacho correrle traslado de la demanda y sus anexos, en la misma fecha se atendió el requerimiento, siendo enviado el traslado al correo donde este hubiese solicitado este, en este sentido se observa que el demandado dejó transcurrir el término de traslado de la demanda sin que la hubiere contestado o presentado medio exceptivo alguno.

El inciso 2ª del artículo 440 del Código General del Proceso el que determina cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez, “ordenara, por medio de auto, que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, la parte demandada fue debidamente notificada y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se proferirá el Proveído precedente.

En mérito de lo expuesto se, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre,

**RESUELVE:**

1º. Llévase adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago en contra de los ejecutados OMAR JULIO BLANCO.

2º Ejecutoriado este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento, según lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010.

3º. Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIAN ESTEBAN URIBE PARRA**  
**JUEZ**